



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 31 03 043 2021 00038 00
Demandante:	Montajes y Servicios Telescópicos S.A.S.
Demandada:	SAC Estructuras Metálicas S.A.
Proceso:	Verbal de incumplimiento de contrato.
Decisión:	Accede a las pretensiones.

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 278 del C.G.P., se dicta sentencia de mérito de forma anticipada en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

ANTECEDENTES

Demanda, pretensiones y hechos.

Mediante escrito repartido a este Juzgado en febrero 4 de 2021, **Montajes y Servicios Telescópicos S.A.S.**, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, instauró demanda verbal contra **SAC Estructuras Metálicas S.A.**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Pretensiones declarativas:

«1. Que se declare que entre la empresa MONTAJES Y SERVICIOS TELESCÓPICOS S.A.S y la empresa SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A. se celebró Contrato de Obra Civil, cuyo objeto consistió en el montaje de diversas estructuras metálicas para el edificio Gradeco Business Plaza en la obra de la calle 127 No. 14 – 54 frente a Unicentro Bogotá, descrito en el anexo 2 “la Obra” del mencionado contrato en los siguientes términos: “El contratista tiene pleno conocimiento para el montaje de la estructura metálica para el edificio Gradeco Business Plaza, el cual tiene una altura de 31.8 m x 33.3 m de ancho x 58.8 m de largo. Este es un edificio en alma llena con las uniones de vigas secundarias pernadas las conexiones entre vigas principales y columnas serán soldadas, los tramos de columnas tienen conexión soldada, cada columna llegará en 3 tramos, incluye el montaje de escaleras, cubierta en tubería, cuartos técnicos, fosos de ascensor” El contratista manifiesta tener conocimiento de planes de montaje y la obra incluye el costo de su análisis de precios unitarios”

2. Que se declare que la empresa MONTAJES Y SERVICIOS TELESCÓPICOS S.A.S cumplió con la totalidad de la obligación de hacer que en esta recaía, por el Contrato De Obra Civil celebrado con SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A.

3. Que se declare que la empresa SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A. incumplió el mencionado Contrato de Obra Civil, por inejecución de las obligaciones contractuales a su cargo, consistentes en el no pago a la empresa MONTAJES Y SERVICIOS TELESCÓPICOS S.A.S. expresadas en detalle en el acápite de hechos.

4. Que en virtud del incumplimiento contractual por parte de la empresa SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A., se declare que le adeuda a la empresa MONTAJES Y SERVICIOS TELESCÓPICOS S.A.S el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/cte. (\$56.826.402), y que corresponde al saldo insoluto de la factura 772, con base en lo expuesto en el hecho número 12.

5. Que en virtud del incumplimiento contractual por parte de la empresa SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A., se declare que le adeuda a la empresa MONTAJES Y SERVICIOS TELESCÓPICOS S.A.S el valor de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$106.228.652), y que corresponde al saldo insoluto de la factura 785, con base en lo expuesto en el hecho número 12.

6. Que en virtud del incumplimiento por parte de la empresa SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A., se declare que le adeuda a la empresa MONTAJES Y SERVICIOS TELESCÓPICOS S.A.S el valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$94.974.687) valor adeudado con relación a la RETEGARANTÍA pactada en el contrato legalmente celebrado, tal como se expone en el hecho número 13.

7. Que en virtud del incumplimiento por parte de la empresa SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A., se declare que le adeuda a la empresa MONTAJES Y SERVICIOS TELESCÓPICOS S.A.S el valor de los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación (esto es el 30 de diciembre del 2017 – fecha de entrega de la obra) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación».

Pretensiones condenatorias:

«1. Que se condene a la empresa SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A. a pagar a mi Mandante el valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/cte. (\$56.826.402), y que corresponde al saldo insoluto de la factura 772, con base en lo expuesto en el hecho número 12.

2. Que se condene a la empresa SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A. a pagar a mi Mandante el valor de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$106.228.652), y que corresponde al saldo insoluto de la factura 785, con base en lo expuesto en el hecho número 12.

3. Que se condene a la empresa SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A. a pagar a mi Mandante el valor de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$94.974.687) valor adeudado con relación a la RETEGARANTÍA pactada en el contrato legalmente celebrado, la cual se hizo exigible el 30 de diciembre del año 2017 (fecha de entrega de la obra), con base en lo expuesto en el hecho número 18.

4. Que se condene a la empresa SAC ESTRUCTURAS METALICAS S.A. a pagar a mi Mandante los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación (esto es el 30 de diciembre del 2017 – fecha de entrega de la obra) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, la cual deberá ser liquidada a la tasa de una vez y media veces el Interés Bancario Corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99».

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los hechos que a continuación se reseñan:

1.- Que entre las sociedades en litigio celebraron la ejecución de un contrato de obra civil, el cual consistió «...en el montaje de diversas estructuras metálicas para el edificio Gradeco Business Plaza en la obra de la calle 127 No. 14 – 54 frente a Unicentro Bogotá, descrito en el anexo 2 “la Obra” del mencionado contrato en los siguientes términos: “El contratista tiene pleno conocimiento para el montaje de la estructura metálica para el edificio Gradeco Business Plaza, el cual tiene una altura de 31.8 m x 33.3 m de ancho x 58.8 m de largo. Este es un edificio en alma llena con las uniones de vigas secundarias perñadas las conexiones entre vigas principales y columnas serán soldadas, los tramos de columnas tienen conexión soldada, cada columna llegará en 3 tramos, incluye el montaje de escaleras, cubierta en tubería, cuartos técnicos, fosos de ascensor” El contratista manifiesta tener conocimiento de planes de montaje y la obra incluye el costo de su análisis de precios unitarios”».

2.- Se indica en el libelo, que el lugar de la realización de la obra por el demandante «...en su calidad de contratista fue en la Calle 127 No. 14 - 54 de Bogotá D.C.», y su valor total «...fue conjuntamente acordado entre las partes por un valor total de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/cte. (\$956.023.460)», el cual fue pactado para ser pagadero acorde a la sección F del anexo 1 del documento rotulado “ Condiciones Comerciales del contrato de obra civil”, a saber; «a. “Anticipo del 20%, del valor total del contrato antes de IVA, el cual equivale a \$189.949.375 y deberá ser amortizado en los cortes mencionados en el numeral B siguientes por el contratista, en el porcentaje del 20% de cada corte. b. El 100% del contrato será pagado en actas parciales de obra, las cuales serán canceladas a los 15 días después de la factura radicada en la oficina en cumplimiento de todos los requisitos legales e internos del Contratante, a cuyo pago deberá descontar el valor correspondiente a la amortización del anticipo mencionado en el literal A anterior. c. El saldo restante, es decir el 10% del valor total del contrato, equivalente a \$94.974.687 corresponde a retegarantía, la cual será descontada de cada corte mencionado en el numeral B anterior y será pagada a los 15 días calendario después de que la Interventoría del Proyecto y Gradeco Construcciones y Cia S.A.S. reciban el trabajo a satisfacción. Para la reclamación de la retención en garantía se deberá dar cumplimiento a la entrega documental establecida en la cláusula Vigésima del presente contrato”».

3.- A fin de llevar a cabo lo anterior, la demandante radicó en SAC Estructuras Metálicas S.A., las siguientes facturas de venta en original:

No. De Factura	FECHA	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
0739	24/10/2017	\$ 118.042.508	\$ 780.107	\$ 118.822.615
0747	23/11/2017	\$ 55.709.699	\$ 368.168	\$ 56.077.867
0755	11/12/2017	\$ 80.900.422	\$ 534.646	\$ 81.435.068
0760	22/12/2017	\$ 120.787.204	\$ 798.246	\$ 121.585.450
0766	1/02/2018	\$ 158.684.714	\$ 1.048.699	\$ 159.733.413
0772	21/02/2018	\$ 259.336.765	\$ 1.713.878	\$ 261.050.643
0785	24/04/2018	\$ 156.285.556	\$ 1.032.844	\$ 157.318.400
TOTALES		\$ 949.746.868	\$ 6.276.588	\$ 956.023.456

7.- Que, de conformidad con el Estatuto Tributario, la llamada a juicio «...[p]racticó retención en la fuente del (2.0%) sobre el valor antes de IVA a las facturas

anteriormente relacionadas, cuya retención asciende a \$5.093.052 por el año gravable 2017 y \$13.901.884 por el año gravable 2018 sumas que fueron debidamente certificadas de acuerdo con el artículo 376 y 381 del Estatuto Tributario cuyo detalle se muestra a continuación:

No. De Factura	FECHA	SUBTOTAL	RETENCIÓN EN LA FUENTE 2%
0739	24/10/2017	\$ 118.042.508	\$ 2.360.850
0747	23/11/2017	\$ 55.709.699	\$ 1.114.194
0755	11/12/2017	\$ 80.900.422	\$ 1.618.008
0760	22/12/2017	\$ 120.787.204	\$ 2.415.744
0766	1/02/2018	\$ 158.684.714	\$ 3.173.694
0772	21/02/2018	\$ 259.336.765	\$ 5.186.735
0785	24/04/2018	\$ 156.285.556	\$ 3.125.711
TOTALES		\$ 949.746.868	\$ 18.994.937

».

Del mismo modo, «...practicó retención de Industria y Comercio a la tarifa de 6,9 por mil (0.0069) sobre el valor antes de IVA a las facturas anteriormente relacionadas, cuya retención asciende a \$1.757.103 por el año gravable 2017 y \$4.796.151 por el año gravable 2018 sumas que fueron debidamente certificadas de acuerdo con el artículo 376 y 381 del Estatuto Tributario, cuyo detalle se muestra a continuación:

No. De Factura	FECHA	SUBTOTAL	ICA
0739	24/10/2017	\$ 118.042.508	\$ 814.493
0747	23/11/2017	\$ 55.709.699	\$ 384.397
0755	11/12/2017	\$ 80.900.422	\$ 558.213
0760	22/12/2017	\$ 120.787.204	\$ 833.432
0766	1/02/2018	\$ 158.684.714	\$ 1.094.925
0772	21/02/2018	\$ 259.336.765	\$ 1.789.424
0785	24/04/2018	\$ 156.285.556	\$ 1.078.370
TOTALES		\$ 949.746.868	\$ 6.553.253

».

8.- Precisa que, conforme a las estipulaciones del Contrato de Obra Civil, - literal A, sección F del anexo N° 1- «...la amortización del anticipo se realizará por el 20% (del valor de cada factura antes de IVA). Las amortizaciones de este 20% corresponden integralmente al valor inicial del anticipo recibido, tal como se evidencia en el literal mencionado anteriormente, así:

No. De Factura	FECHA	SUBTOTAL	AMORTIZACIÓN ANTICIPO
0739	24/10/2017	\$ 118.042.508	\$ 23.608.502
0747	23/11/2017	\$ 55.709.699	\$ 11.141.940
0755	11/12/2017	\$ 80.900.422	\$ 16.180.084
0760	22/12/2017	\$ 120.787.204	\$ 24.157.441
0766	1/02/2018	\$ 158.684.714	\$ 31.736.943
0772	21/02/2018	\$ 259.336.765	\$ 51.867.353
0785	24/04/2018	\$ 156.285.556	\$ 31.257.111
TOTALES		\$ 949.746.868	\$ 189.949.374

».

Igualmente, el literal C, sección F del anexo N° 1 denominado condiciones comerciales del mentado contrato «...la rete garantía se realizará por el 10% (del valor

de cada factura antes de IVA) equivalente a \$94.974.867, cuyo detalle se muestra a continuación:

No. De Factura	FECHA	SUBTOTAL	RETE GARANTIA
0739	24/10/2017	\$ 118.042.508	\$ 11.804.251
0747	23/11/2017	\$ 55.709.699	\$ 5.570.970
0755	11/12/2017	\$ 80.900.422	\$ 8.090.042
0760	22/12/2017	\$ 120.787.204	\$ 12.078.720
0766	1/02/2018	\$ 158.684.714	\$ 15.868.471
0772	21/02/2018	\$ 259.336.765	\$ 25.933.677
0785	24/04/2018	\$ 156.285.556	\$ 15.628.556
TOTALES		\$ 949.746.868	\$ 94.974.687

».

9.- Realizadas las prenotadas deducciones, la demandada adeudaba las siguientes cantidades:

No. De Factura	FECHA	SUBTOTAL	IVA	TOTAL	TOTAL ADEUDADO POR SAC SIN INCLUIR LA RETEGARANTÍA (ANTES DE PAGOS)
0739	24/10/2017	\$ 118.042.508	\$ 780.107	\$ 118.822.615	\$ 80.234.519
0747	23/11/2017	\$ 55.709.699	\$ 368.168	\$ 56.077.867	\$ 37.866.366
0755	11/12/2017	\$ 80.900.422	\$ 534.646	\$ 81.435.068	\$ 54.988.720
0760	22/12/2017	\$ 120.787.204	\$ 798.246	\$ 121.585.450	\$ 82.100.113
0766	1/02/2018	\$ 158.684.714	\$ 1.048.699	\$ 159.733.413	\$ 107.859.380
0772	21/02/2018	\$ 259.336.765	\$ 1.713.878	\$ 261.050.643	\$ 176.273.455
0785	24/04/2018	\$ 156.285.556	\$ 1.032.844	\$ 157.318.400	\$ 106.228.652
TOTALES		\$ 949.746.868	\$ 6.276.588	\$ 956.023.456	\$ 645.551.205

Por ende, resaltó que SAC Estructuras Metálicas S.A., \$163.055.054,00, sin incluir la RETEGARANTÍA, como se enseña a continuación:

No. De Factura	FECHA	TOTAL ADEUDADO POR SAC SIN INCLUIR LA RETEGARANTÍA	TOTAL PAGADO	SALDO IMPAGADO SIN INCLUIR LA RETEGARANTÍA
39	24/10/2017	\$ 80.234.519	\$ 80.234.519	\$ 0
747	23/11/2017	\$ 37.866.366	\$ 37.866.366	\$ 0
755	11/12/2017	\$ 54.988.720	\$ 54.988.720	\$ 0
760	22/12/2017	\$ 82.100.113	\$ 82.100.113	\$ 0
766	1/02/2018	\$ 107.859.380	\$ 107.859.380	\$ 0
772	21/02/2018	\$ 176.273.455	\$ 119.447.053	\$ 56.826.402
785	24/04/2018	\$ 106.228.652	\$ -	\$ 106.228.652
TOTALES		\$ 645.551.205	\$ 482.496.151	\$ 163.055.054

10.- Aunado a ello, también adeuda \$94.974.687,00 «...por concepto de la RETEGARANTÍA que de acuerdo al literal C, sección F, del anexo N° 1 denominado: "condiciones comerciales del contrato de Obra Civil", cuyo valor fue descontado por SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A. a cada una de las facturas emitidas...».

11.- Que, mayo 21 de 2019, «...se realizó interrogatorio de parte como prueba anticipada ante el juzgado noveno (9) civil del circuito de Bogotá bajo radicado N° 11001310300920190010700», diligencia en la que «...se logró demostrar la existencia de la relación contractual en mención, cuando se preguntó a SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A. a través de su representante legal lo siguiente: “¿Diga cómo es cierto sí o no que la empresa SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A. celebró contrato de obra civil con la empresa MONTAJES Y SERVICIOS TELESCÓPICOS S.A.S?, cuyo objeto contractual era el montaje de diversas estructuras Metálicas para el edificio Gradeco Business Plaza en la obra de la calle 127 No. 14 – 54 frente a Unicentro Bogotá, descrito en el anexo 2 “la Obra” del mencionado contrato en los siguientes términos: “El contratista tiene pleno conocimiento para el montaje de la estructura metálica para el edificio Gradeco Business Plaza, el cual tiene una altura de 31.8 m x 33.3 m de ancho x 58.8 m de largo. Este es un edificio en alma llena con las uniones de vigas secundarias pernadas las conexiones entre vigas principales y columnas serán soldadas, los tramos de columnas tienen conexión soldada, cada columna llegará en 3 tramos, incluye el montaje de escaleras, cubierta en tubería, cuartos técnicos, fosos de ascensor” El contratista manifiesta tener conocimiento de planes de montaje y la obra incluye el costo de su análisis de precios unitarios”? Encontrando por respuesta: SI».

12.- Señala, que en esa audiencia «...se logró demostrar la existencia de un elemento accidental del contrato celebrado consistente en el pacto de una RETEGARANTÍA. Al preguntarle a la empresa SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A. a través de su representante legal lo siguiente: “Diga cómo es cierto sí o no si en virtud de lo acordado en el contrato celebrado por las partes, la retención de garantía se pactó en el 10% de cada una de las facturas”? Encontrando como respuesta: Sí, claro la retención de garantía se pactó, era por el 10% del valor total del contrato».

13.- Que, a la fecha de presentación de la demanda, la demandada «...ha incumplido su obligación de devolver la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/cte. (\$94.974.687) valor adeudado con relación a la RETEGARANTÍA pactada en el contrato legalmente celebrado, atendiendo que mi poderdante ya cumplió satisfactoriamente y a cabalidad con la totalidad de las obligaciones contractuales...», a la vez, «...ha incumplido su obligación de devolver los originales de las facturas No. 0772 de fecha 21/02/2018 y la No. 0785 de fecha 24/04/2018, a pesar de reiteradas solicitudes escritas, incluyendo el derecho de petición de fecha de 23 de noviembre de 2018» y «...se ha abstenido de enviar la copia suscrita del contrato de obra civil previamente referenciado...».

14.- Acotó que, en diciembre 11 de 2018, presentó comunicación escrita a la demandada «...a efectos de lograr un acuerdo de transacción de las sumas anteriormente referidas, sin embargo, a pesar de la reunión efectuada con SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A., no hubo consenso alguno en la construcción de un acuerdo que diera fin al objeto de este litigio», posteriormente, en febrero 28 de 2020 se convocó a una audiencia de conciliación «...audiencia a la cual no asistió, pese a las notificaciones realizadas», sin que las sumas referidas en precedencia hayan sido canceladas en favor la demandante.

Epítome procesal

Reunidos los requisitos de ley, en proveído del 19 de abril de 2021 se admitió la demanda¹, ordenando el enteramiento a la pasiva y el traslado de Ley; notificación

¹ Fl. 142 archivo digital “11AutoAdmiteDemanda”.

que se dio conforme al inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso y, dentro del lapso de rigor, guardó silencio conducta².

Con todo, aun cuando la parte demandante solicitó pruebas adicionales, lo cierto es que, como se indicó en auto del 14 de diciembre de 2021³, éstas no se decretaron habida cuenta que no cumplieron con los requisitos que la Ley prevé para ello y, en aplicación del art. 278 del C.G.P., entra este Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Tesis del despacho.

La que se sostendrá en esta ocasión consiste en la de acceder a las pretensiones de la demanda por darse los presupuestos axiológicos de la acción, máxime, que la pasiva guardó silencio en el término de traslado de la demanda, por tanto, en aplicación del art. 97 del C.G.P., se habrá de «...presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda...».

Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, esta agencia judicial advierte la presencia de los llamados presupuestos procesales, pues, las partes intervinientes, demandantes y demandada actúan por conducto de sus apoderados judiciales, vislumbrándose en tal sentido la capacidad para actuar, asimismo, se observa que la demanda se ajusta a los requerimientos formales que consagra el art. 82 de nuestra Ley Procesal Civil, necesarios para lograr el trámite llevado a cabo; por lo demás, este Despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

De los contratos.

El negocio jurídico, ha sido definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses, tendiente a producir un efecto jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho; dentro de las diversas categorías de negocios jurídicos, tenemos aquellos que versan sobre intereses patrimoniales de los celebrantes, pudiendo ser unipersonales o pluripersonales, en estos últimos, dos o más personas intervienen en la celebración del negocio, siendo manifestación inequívoca de esta categoría los contratos.

Uno de los principios que inspiran nuestro Código Civil en materia contractual es el de la autonomía privada de la voluntad, en virtud del cual, todo individuo es libre o no de comprometerse conferir derechos o adquirir obligaciones; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, en asocio con su co-contratante, el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres, -salvo casos especiales como en los denominados negocios por adhesión-, los cuales una vez celebrados imponen a los contratantes el deber de cumplir

² Archivo digital "16AutoTienePorNotificado".

³ Archivo digital "25AutoNiegaPruebas".

adecuadamente las prestaciones convenidas, ciñéndose de manera especial en su desarrollo al postulado de la buena fe.

Consecuencia de lo anterior deviene, que cuando las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas de ley, esto es, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho les concede a los negocios celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera, que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes, o por causas legales. El aludido principio se encuentra regulado en el artículo 1602 del C.C. que a la letra reza «*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*».

En otros términos, perfeccionado el contrato, está llamado a producir las consecuencias que las partes buscaron con su celebración; de suerte que el deudor deberá concurrir a su ejecución íntegra, efectiva y oportuna, cuya exoneración únicamente procede como consecuencia de su invalidación por un nuevo acuerdo de voluntades, o por causas legales; y en éste último evento será necesaria una sentencia debidamente ejecutoriada que declare la nulidad, la resolución, la rescisión o la simulación del acto jurídico.

De la responsabilidad civil como fuente de las obligaciones.

Es menester memorar que la Codificación Sustantiva Civil regula la responsabilidad civil contractual y la extracontractual en el Libro Cuarto, Títulos XII y XXXIV, por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina al estudiar las diversas clases de responsabilidad, han precisado que la necesidad de reparar un daño puede tener varias causas, siendo una de ellas el incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo contractual, razón por la cual se denomina *responsabilidad contractual*; otras veces, hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios, sin que exista vínculo obligacional previo, entre la persona que causa el perjuicio y la que lo recibe, determinando la *responsabilidad extracontractual*, pero en ambos supuestos emergiendo para el responsable la obligación de reparar los perjuicios que se hubieren causado y que estuvieren debidamente demostrados, pues siendo este tipo de acción eminentemente reparatoria no es del caso reparar perjuicios hipotéticos o eventuales.

Lo anterior se armoniza con las previsiones del artículo 1494 del C.C., según el cual «**[l]as obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos⁴ o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona**» (Negrilla fuera de texto).

Del caso concreto.

No emerge duda sobre la existencia del contrato celebrado entre las partes militante en los folios del 1 al 12 del abonado virtual “02AnexosDemanda”,

⁴ “Artículo 1495 C.C. —Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.

denominado “CONTRATO DE OBRA CIVIL”, junto con sus anexos No. 1 al 7, es más, ello fue afirmado por la pasiva en el interrogatorio de parte llevado a cabo como prueba anticipada ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta capital⁵, por ende, su existencia reposa en tal documento, el cual por no haber sido desconocido por la parte contraria quién guardó silencio en el presente proceso, su valor probatorio no se discute, pues así lo permite el art. 246 del C.G.P., de suerte, que, tanto en el escrito genitor y bajo los efectos procesales de la conducta optada por los convocados, se presume con fuerza de confesión su celebración.

Así mismo, de cara a la naturaleza del acto jurídico celebrado, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia lo ha conceptualizado como un “...acto jurídico por el cual una persona asume para con otra, el compromiso de efectuar un trabajo material determinado, bajo un precio, sin que ello implique una relación de subordinación o de representación, destacando entonces, su carácter de consensual, siendo suficiente para su perfección, el solo acuerdo sobre las condiciones de la construcción y su pago» (CSJ SC5568-2019, 18 dic., rad. 2011-00101-01)⁶.

En ese cariz, sopesados el marco fáctico y pretensional con objetividad y ecuanimidad, no ofrece bruma que la sociedad llamada a juicio no acreditó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, sea esto, la devolución del valor de la Retegarantía y las facturas No. 0772 y 0785 de fechas 21 de febrero y 24 de abril de 2018, respectivamente, y el contrato original firmado, sin parar mientes que, tales documentos, le fueron solicitados a través del derecho de petición recibido el 23 de noviembre de esa misma anualidad, con todo, al momento de contestarlo⁷, sostuvo que, para la primera, «...únicamente reposa una copia de la misma la cual es el soporte de registro contable de nuestra compañía...» y, frente a la segunda, expuso que «...no aparece registrada...».

La última aseveración deviene contraevidente, pues vistos los folios 27 y 28 del abonado digital “02AnexosDemanda”, se advierte que SAC Estructuras Metálicas S.A., impuso el sello de recibido en cada uno de los cartulares que se le presentaron, razón por la cual mal podría aducir que «...no aparece registrada en su contabilidad...», toda vez que, si la persona quien las recibió no realizó el registro pertinente, tal omisión no puede ser endilgable al actor.

Aunado a lo dicho, del libelo genitor genitor también se extrae que, acorde al documento rotulado “Certificación de Obra”⁸ emitido por aquella, la construcción fue recibida «...en cumplimiento de las especificaciones técnicas y en los tiempos acordados», tornándose en plena prueba del cumplimiento de la demandante a sus obligaciones y, de contera, deja entrever el incumplimiento de la pasiva frente a lo pactado en plurimentado contrato.

En conclusión del punto que se viene tratando, si los contratos válidamente celebrados son ley para las partes presumiéndose, por demás, su legalidad y que para la prosperidad de la presente acción, quien acude a la jurisdicción no solamente debe probar la existencia de un contrato y el cumplimiento o haberse allanado a consumir su parte del trato, sino que además existió incumplimiento por parte de quien convoca al juicio, por tanto, valorado entonces el acervo probatorio

⁵ Expediente No. 11001310300920190010700.

⁶ SC505-2022 M.P. Hilda González Neira.

⁷ Fl.

⁸ Fl. 26 del archivo digital “02AnexoDemanda”.

contenido en el legajo y atendiendo lo indicado en líneas precedentes, esta sede judicial concluye que a SAC Estructuras Metálicas S.A., le es imputable el incumplimiento de las obligaciones a su cargo en el contrato de obra suscrito con la demandante.

Por consiguiente, como quiera que se dan los presupuestos axiológicos de la acción, máxime que la pasiva guardó silencio en el término de traslado, por lo que al tenor del art. 97 del C.G.P., se tendrán por cierto los hechos susceptibles de confesión y, de suyo, permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, más aún si en cuenta se tiene que no se objetó el juramento estimatorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada **SAC Estructuras Metálicas S.A.**, **INCUMPLIÓ** las obligaciones emanadas del “*CONTRATO DE OBRA CIVIL*”, junto con sus anexos No. 1 al 7.

SEGUNDO: CONDENAR a **SAC Estructuras Metálicas S.A.**, al pago de las siguientes sumas:

2.1. \$56.826.402,00, por concepto del saldo insoluto de la Factura No. 772.

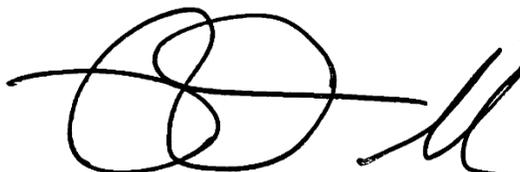
2.2. \$106.228.652,00, por concepto del saldo insoluto de la Factura No. 785.

2.3. \$94.974.687,00, por concepto de **RETEGARANTÍA** pactada en el contrato legalmente celebrado.

2.4. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para estos eventos de acuerdo a lo previsto en el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 30 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: CONDENAR a la demandada en las costas del proceso, las cuales deberá cancelar a la demandada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Señálese al efecto como agencias en derecho la suma de \$18.000.000.00.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

⁹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c6f63f7c344c192a30cde9f0d4f26b0998e45b503e95e423bb658f08770ff2**
Documento generado en 16/06/2022 04:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**